



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3729-2004-AA/TC  
LIMA  
NICOLÁS ÁLVAREZ ANAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Álvarez Anaya contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 17 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable la Resolución N.º 29106-97-ONP/DC del 3 de setiembre de 1997, pues considera que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, con lo cual se desconoce su derecho de percibir una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin topes. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir. Alega, además, haber adquirido el derecho de gozar una pensión minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que le corresponde percibir una prestación sin topes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, o alternativamente infundada. Aduce que la acción de amparo es restitutiva, y no declarativa de derechos, y que el recurrente no ha acreditado haber efectuado labores durante su tiempo de servicios en mina subterránea.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del actor no puede ser ventilada en sede constitucional debido a la carencia de estación probatoria de la acción de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado suficientemente haber sido trabajador de minas subterráneas.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de la pretensión del otorgamiento de una pensión minera, cabe precisar que, si bien es cierto que el actor ha manifestado que laboró en la empresa Minera Atacocha, sin embargo, el certificado de fojas 4 resulta insuficiente para acreditar su condición de trabajador minero, puesto que dicho documento no especifica cuáles fueron las labores realizadas como obrero en la mencionada empresa, ni cuántos años desarrolló labores bajo una misma modalidad, a efectos de que este Tribunal pueda determinar si se encuentra inmerso dentro del campo de aplicación de la Ley N.º 25009. Consecuentemente, al no acreditar suficientemente su pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, tal extremo de la demanda debe ser desestimado.
2. De otro lado, de autos fluye que en la actualidad el actor viene percibiendo una pensión de jubilación adelantada, para lo cual debía contar con 55 años de edad y 30 de aportaciones, requisitos que en conjunto cumplió el 6 de diciembre de 1995. Siendo así, correspondía que la referida prestación pensionaria sea calculada a tenor del Decreto Ley N.º 25967, como así ocurrió, de tal manera que no se ha acreditado la alegada aplicación retroactiva del mencionado decreto ley.
3. Por lo demás, cabe precisar que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3729-2004-AA/TC  
LIMA  
NICOLÁS ÁLVAREZ ANAYA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

***Lo que certifico***

  
CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL